INFORME PERICIAL INFORMÁTICO N.º2012010



Ayacucho, 20 de enero de 2020

ANTECEDENTES

En nuestra calidad de peritos informáticos, nosotros Ing. de sistemas Carlos Alca de la Cruz con los datos siguientes: DNI 76695415, CI 19782738 y con domicilio en Av. San Francisco de Asís Mz C Lt 04 el Ing. de sistemas Juan Diego Quipe Aquino con los datos siguientes: DNI 08660675 con CI 10723299 y con domicilio en Jr. España N° 119; miembros de la Policía Nacional del Perú efectuamos un Informe Técnico Informático Forense de las conversaciones de WhatsApp entre los números +51 915 255 906 (Paola Taboada Huamán) y +51 991 520 743 (Jesús Nicolas Rojas Licas) con código de seguridad 265382829338383, con el fin de determinar la validez de la conversación que mantuvieron a través de la aplicación de mensajería WhatsApp.

Acogiéndonos en la Sentencia T-043/20, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en donde fijan los criterios para aceptar la fuerza probatoria de las capturas de pantalla. El texto establece que: Aunque es cierto que la prueba digital ha de apreciarse con la mayor de las cautelas y precauciones, dado que es perfectamente posible que pueda ser adulterada o manipulada por alguno de los intervinientes, para este supremo Tribunal la fiabilidad del contenido de dichos medios de prueba se sostiene en la correspondencia con la secuencia delictiva del delito perpetrado y la conducta asumida por la sentenciada antes y después de dicho hecho punible.

Además, según el Recurso De Nulidad N.º 11-2024 LIMA del dos de abril de dos mil veinticuatro, establece en su fundamento jurídico número 17 que: Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles— , se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, razonándola debidamente.

Este último texto señala que, si bien las pruebas digitales deben ser evaluadas con mucha cautela debido a que pueden ser fácilmente manipuladas por alguna de las partes, el Tribunal Supremo consideró que en ese caso específico



las conversaciones presentadas como prueba son confiables. Esta fiabilidad se fundamenta en que el contenido de los mensajes concuerda con los hechos delictivos investigados y con el comportamiento que mostró la acusada antes y después del crimen. Además, se concluye que no hay indicios de que las capturas de pantalla o las conversaciones hayan sido alteradas.

Así mismo, según el Recurso de Apelación N.°52-2024/CORTE SUPREMA del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, Lima, menciona que: Tomando como referencia los distintos momentos del proceso judicial, la pericial sobre los datos contenidos en un dispositivo electrónico, tiene las siguientes fases: Obtención de los datos (acceso a la información), Clonado de los datos y cálculo del hash, Elaboración del informe pericial, Presentación del dictamen pericial al tribunal y la Valoración de la pericia informática.

Habiendo indicado diversas fuentes que acreditan la realización de una pericia informática en un proceso y con el fin de cumplir con estos objetivos procesales, se realizó el análisis correspondiente utilizando herramientas informáticas especializadas. Como resultado de este procedimiento técnico, se adjuntan las conversaciones que fueron debidamente analizadas.

Carlos Alca de la Cruz

Juan Diego Quipe Aquino



Carlos Cruz Pericias Informáticas

CAPTURA DE PANTALLA N.º01

FECHA:03/01/2020

HORA: 09:07 am

GPS: -12.257332215523379, -73.95732279245254

Latitud: -12.257332215523379





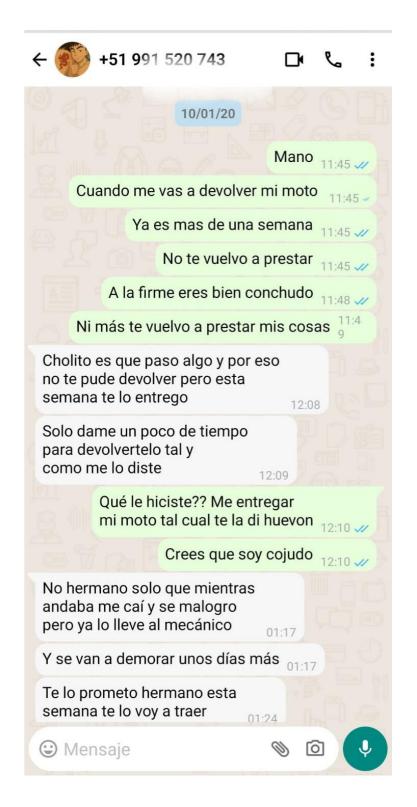
CAPTURA DE PANTALLA N.º02

FECHA: 10/01/2020

HORA: 11:45 am

GPS: -12.257332215523379, -73.95732279245254

Latitud: -12.257332215523379



Carlos Cruz Pericias Informáticas

CAPTURA DE PANTALLA N.º03

FECHA: 10/01/2020

HORA: 01:27 pm

GPS: -12.257332215523379, -73.95732279245254

Latitud: -12.257332215523379



Carlos Cruz Pericias Informáticas

CAPTURA DE PANTALLA N.º04

FECHA: 15/01/2020

HORA: 12:29 pm

GPS: -12.257332215523379, -73.95732279245254

Latitud: -12.257332215523379



